

Código Disciplinario y de Ética del partido Alianza Social Independiente, ASI.

Versión aprobada por la XXII Dirección Nacional realizada en Villeta departamento de Cundinamarca, los días 27 y 28 de abril de 2012.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1. PRESENTACIÓN

El presente Código establece los principios de la ética política, la ética ciudadana y la moral pública que guían el comportamiento de los ciudadanos militantes de la Alianza Social Independiente, en el ejercicio de sus derechos y deberes, para la defensa y consolidación de la diversidad étnica y cultural, los derechos fundamentales, la participación democrática, la equidad social y la convivencia pacífica.

ARTICULO 2. OBJETO DEL CÓDIGO.

El objeto del presente Código es el de contener las normas que rigen la conducta, ética y disciplina de los militantes del partido; además de ser una herramienta para llevar a cabo los procedimientos derivados del ejercicio de los derechos y deberes de los militantes. En la aplicación de este código, se garantizarán los derechos a la defensa, al debido proceso y a la igualdad, además de los demás derechos consagrados en la constitución política y la ley.

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Código de Ética es aplicable a todos los militantes del partido, a sus directivos en todos los niveles, a los militantes que ostenten cargos por elección o nombramiento como funcionarios públicos y a los miembros de los órganos de control y a quienes ocupen cargos como funcionarios públicos a nombre del partido

ARTICULO 4. TITULARIDAD DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

Cualquier miembro del partido podrá denunciar los hechos y situaciones que considere violatorias de la Constitución, la Ley, los Estatutos y del Código de Ética ante los Veedores Departamentales o el Veedor Nacional, los Consejos Disciplinario y de Ética Departamentales o ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional.

PARÁGRAFO: En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario, prevalecerán además de los derechos fundamentales, los principios consagrados en este Código y en los estatutos del partido.

ARTICULO 5. DERECHOS DE LOS MILITANTES.

Son derechos de los militantes del partido:

1. Elegir y ser elegido en los órganos de dirección y control de la ASI.
2. Elegir y ser elegidos como candidatos a elecciones populares, previa acreditación de los requisitos legales, constitucionales y estatutarios definidos para tal fin.
3. Expresar y defender posiciones políticas e ideológicas dentro de los espacios que el Partido disponga para tales fines, de manera que aporten en la construcción de las posiciones políticas e ideológicas oficiales que adopte el Partido.
4. Ejercer el control y vigilancia de los órganos de dirección.
5. Recibir información veraz y oportuna acerca de la gestión de la organización y sus representantes.
6. Participar en los espacios de decisión y deliberación de la ASI con voz y/o voto, de acuerdo a lo previsto en los estatutos.
7. Ser capacitado y recibir formación política.
8. Gozar del apoyo y la gestión de partido en procura de la defensa de sus derechos fundamentales vulnerados en el ejercicio de las actividades políticas.
9. Afiliarse y desafiliarse del partido por voluntad propia.
10. A ejercer el derecho a la defensa y a un debido proceso.

ARTÍCULO 6. DEBERES DE LOS MILITANTES.

Son deberes de los militantes del partido:

1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, el programa de trabajo y las decisiones y resoluciones de los órganos de dirección.
2. Difundir las orientaciones políticas y programáticas de la A.S.I. 3. Informar de manera veraz y oportuna acerca de las situaciones que afectan el normal funcionamiento de la organización.
4. Participar en las actividades que programe el partido.
5. Contribuir económicamente, de acuerdo con las directrices emanadas de la respectiva convención, a la financiación de la Alianza Social Independiente, ASI.

6. Cumplir los principios y programas del partido en el ejercicio de los cargos de elección popular.
7. Apoyar y votar por los candidatos inscritos en las respectivas instancias de la Alianza Social Independiente, y por los candidatos avalados por el partido en elecciones populares o con los cuales éste haya realizado acuerdos y/o coaliciones.
8. Comparecer cuando sea convocado para dilucidar procedimientos disciplinarios.
9. Presentar denuncias por escrito en medio físico o cualquier herramienta digital ante el partido una vez se tenga conocimiento de cualquier violación a la Constitución Política, las Leyes y los Estatutos.
10. Velar por la defensa de lo público y el interés general.

CAPITULO II. INSTANCIAS Y FUNCIONES

2.1. Del Veedor.

ARTÍCULO 7.- PERFIL PROFESIONAL.

Deberá ser un ciudadano ejemplar y de reconocida autoridad moral, con título profesional como abogado o conocimiento en ciencias sociales, ciencias políticas o administración pública y derechos humanos; tendrá como funciones primordiales la recepción, investigación y acusación cuando haya merito ante el Tribunal Disciplinario y de Ética respectivo a los directivos, miembros de los órganos de control, elegidos y militantes en general. Existirá un veedor nacional y uno en cada departamento donde exista comité ejecutivo departamental o comité coordinador regional.

ARTÍCULO 8.- ELECCIÓN Y PERIODO.

El veedor nacional del Partido, será elegido por la Convención Nacional para un período igual al del Comité Ejecutivo respectivo, sin opción de reelección inmediata.

ARTÍCULO 9.- FUNCIONES.

Son funciones del Veedor las siguientes.

1. Ordenar la apertura de investigación al Tribunal o Consejo Disciplinario a los militantes del partido por faltas disciplinarias o en todos los demás casos de quebranto de la Constitución, la ley, los Estatutos o el Código Disciplinario y de Ética del partido.
2. Informar de manera inmediata al defensor del militante sobre denuncias presentadas en su respectiva jurisdicción.
3. Vigilar la procedencia de las donaciones que el Partido reciba.
4. Presentar informes periódicos a la Dirección y la Convención Nacional.
5. Las demás funciones que definan los estatutos del Partido.

ARTÍCULO 10.- DEL VEEDOR NACIONAL Y/O DEFENSOR NACIONAL SUPLENTE.

Cuando se presente faltas absolutas del veedor o del defensor por concepto de destitución las regionales no representadas en las estructuras de carácter nacional enviarán a la Dirección Nacional candidatos para elegir al veedor suplente que remplacé titular buscando cumplir con el periodo para el que fue el elegido el titular mientras que en caso de renuncia el veedor suplente se seleccionara de terna presentada a la dirección nacional si esta se reúne en los tres meses siguientes de lo contrario la elección la realizara el tribunal disciplinario y de ética de manera conjunta con el respectivo comité ejecutivo del partido.

ARTÍCULO 11.- EL VEEDOR DEPARTAMENTAL.

El veedor departamental será un militante de reconocida trayectoria y autoridad moral y se regirán por lo establecido en los Estatutos del Partido, y por analogía por lo definido en el presente Código de Ética para el Veedor Nacional teniendo como jurisdicción las diferentes estructuras municipales que conforman la regional y la estructura departamental.

2.2. Procedimiento en la Acción del Veedor.

ARTÍCULO 12.- EL PROCEDIMIENTO.

El proceso de investigación podrá iniciarse de oficio o por queja presentada ante el veedor a petición de parte, con la presentación de los argumentos y/o pruebas que respaldan la queja.

ARTICULO 13. PLAZO PARA RESOLVER SOBRE QUEJAS O SOLICITUDES.

Recibida la queja o denuncia con las pruebas aportadas, que pueden ser escritas o audiovisuales el veedor procederá en los diez días hábiles siguientes a formular por medio escrito y/o de las tecnologías disponibles la solicitud de apertura de proceso o negativa del misma mediante resolución motivada dirigida al respectivo consejo de ética y disciplina departamental o tribunal nacional de disciplina y ética dejando constancia ante la oficina nacional.

2.3. Del Defensor Nacional.

ARTÍCULO 14. PERFIL DEL DEFENSOR.

El defensor nacional es un militante del partido, con condiciones éticas excepcionales, de profesión abogado titulado, que no tenga sanciones por motivos éticos.

ARTÍCULO 15.- ELECCIÓN Y PERIODO.

El Defensor Nacional del Partido, será elegido por la Convención Nacional para un período igual al del Comité Ejecutivo respectivo, sin opción de reelección inmediata.

ARTÍCULO 16.- FUNCIONES.

Son funciones del defensor nacional:

1. Promocionar y defender los derechos del militante, en especial aquellos que se refieren a su participación en la vida de la colectividad y ante sus órganos, en todos los niveles territoriales y jerárquicos.
2. Garantizar de forma imparcial el cumplimiento de la constitución política, la ley, los estatutos, y el presente Código Disciplinario y de Ética
3. Desarrollar programas de difusión de los derechos del militante.
4. Interponer acciones de cumplimiento ante quien corresponda, cuando se omita el cumplimiento de un deber legal, estatutario o señalado por reglamentación interna.
5. Interponer acciones de amparo ante quien corresponda, cuando se estén vulnerando los derechos de un militante o se busque prevenir su trasgresión.
6. Emitir llamado de atención como medida preventiva frente a las actuaciones o decisiones de los directivos en relación con el cumplimiento y acatamiento de lo expresado por la constitución, ley, los estatutos y el presente Código Disciplinario y de Ética.
7. Emitir concepto previo a solicitud de las instancias encargadas de la toma de decisiones respecto de la expedición de avales a los militantes del Partido, en los casos de elección popular o de designación como funcionarios públicos.

ARTÍCULO 17.- TÉRMINOS PARA LA ACTUACIÓN.

En los casos de intervención del defensor nacional los términos se determinan en lo concerniente a las fases del proceso disciplinario.

Parágrafo: El incumplimiento en los términos estipulados por el presente Código Disciplinario y de Ética por parte de los veedores, los defensores o miembros del Tribunal Disciplinario y de Ética o Consejos Disciplinarios y de Ética departamentales será tomado como falta grave, la acumulación de dos faltas acarrea la destitución del cargo.

2.4 Del Tribunal Disciplinario y de Ética

ARTICULO 18.- DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA.

La instancia legítimamente constituida como titular de la potestad disciplinaria dentro de la Alianza Social Independiente es el Tribunal Disciplinario y de Ética cuyas decisiones solamente podrán apelarse ante el mismo tribunal Disciplinario y de Ética Nacional en segunda instancia.

Mientras que a nivel departamental esta potestad la ejerce el Consejo Disciplinario y de Ética Departamental y sus decisiones podrán ser apeladas ante el tribunal Disciplinario y de Ética Nacional en segunda instancia.

ARTÍCULO 19.- COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL.

Son competencias del Tribunal Disciplinario y de Ética Nacional: Tramitar las denuncias, realizar las investigaciones de oficio y adelantar los procesos disciplinarios que se formulen contra los integrantes de la Dirección Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, los Senadores, los Representantes a la Cámara de Circunscripción Nacional y el Veedor Nacional del Partido, así como a los funcionarios elegidos o nombrados en la administración pública de carácter nacional a nombre del Partido.

ARTICULO 20.- COMPETENCIAS DE LOS CONCEJOS DISCIPLINARIOS.

Son competencias de los Consejos Disciplinarios y de Ética Departamentales. Tramitar las denuncias, realizar las investigaciones de oficio y adelantar los procesos disciplinarios que se formulen en contra de los militantes y directivos municipales y departamentales, así como los elegidos en los niveles local, municipal y departamental a nombre del Partido, extensivo a quienes ejerzan

funciones públicas designados en nombre del partido en los niveles local, municipal y departamental.

ARTÍCULO 21.- CONFORMACIÓN.

El Tribunal Disciplinario y de Ética estará conformado por tres miembros plenos, tres miembros de segunda instancia y dos suplentes numerales en la instancia nacional y departamental, buscando que al menos uno de sus integrantes tenga conocimiento o formación en derecho; la elección y selección de sus miembros corresponde de manera exclusiva a la convención nacional y departamental respectivamente.

ARTÍCULO 22.- ESTRUCTURA.

El consejo disciplinario y de ética estará conformado por un presidente, un secretario y un vocal, el periodo de trabajo será de un año, tiempo en el cual nuevamente se determinaran los cargos entre sus miembros.

Parágrafo: En relación con las ausencias de miembros del tribunal o Consejo Disciplinario y de Ética se tendrá en cuenta lo referido al veedor suplente.

Artículo 23.- QUORUM PARA DECIDIR.

Las decisiones emanadas por el Tribunal o los Consejos Disciplinarios y de Ética se tomaran por mayoría simple, en caso de presentarse apelación en la instancia nacional la segunda instancia se realizara dando participación a los tres miembros elegidos para tomar decisiones en estos casos.

Parágrafo: Cuando surjan procesos de investigación que representen conflicto de intereses para alguno de los miembros del consejo, este deberá declararse impedido para actuar y será remplazado por el suplente numeral consecutivo.

ARTÍCULO 24.- INHABILIDADES.

No podrán ser miembros del tribunal disciplinario y de ética en cualquiera de sus instancias de control quienes se encuentren inmersos en alguna de las siguientes situaciones:

1. Quienes tengan la calidad de funcionarios públicos.
2. Los militantes de la Alianza Social Independiente que hagan parte de sus Órganos Directivos.

3. Quienes se encuentren incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos en el Código Disciplinario y de Ética.
4. Quienes en el momento de ser postulados estén vinculados a un proceso penal.
5. Quienes en los seis meses anteriores a la elección hayan sido objetos de sanción por parte de las instancias de control del partido.

ARTICULO 25.- FUNCIONES DEL CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA.

El Consejo Disciplinario y de Ética Nacional y departamental tendrán las funciones siguientes:

1. Darse su propio reglamento.
2. Velar por la aplicación de este Código y ejercer la fiscalización de las conductas de los militantes.
3. Investigar la conducta de aquellos servidores públicos con autoridad política, administrativa, civil o indígena cuando existan indicios de violación del presente Código Disciplinario y de Ética, o de los Estatutos del partido, o de los reglamentos, leyes o la Constitución.
4. Sancionar a quienes contravengan los Estatutos del partido, o las normas disciplinarias y de ética establecidas en el presente Código o los reglamentos, leyes o la Constitución y en particular en los siguientes casos:
 - 4.1. Cuando el militante infrinja los principios generales enunciados en el Código de Ética.
 - 4.2. Cuando el militante incurra en hechos ilícitos, conductas delictuales, actos violentos o que atenten contra la buena fe o interés colectivo.
 - 4.3. Cuando el militante atente contra el patrimonio, los intereses del Estado y especialmente por irregularidades contra el tesoro público.
5. Solicitar ante las autoridades jurisdiccionales y electorales las acciones tendientes a separar de su cargo a aquellos funcionarios miembros y militantes de la Alianza Social Independiente sobre los cuales existan serios indicios de corrupción administrativa o enriquecimiento ilícito sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.
6. Proferir las demás decisiones, conceptos o informes a que tenga lugar conforme el presente código, los estatutos del Partido, demás reglamentos o la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- REUNIONES DEL CONSEJO DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA.

Se reunirá ordinariamente cada seis meses o cuando el Presidente lo convoque. Si transcurridos 7 meses el presidente no convocare, dos miembros del Consejo lo podrán hacer por escrito y con el respaldo de sus firmas.

Parágrafo 1: A las reuniones del Consejo podrá asistir el Veedor para informar sobre asuntos de ética o para conceptuar sobre algún caso. El concepto del veedor tiene carácter vinculante y puede darse por iniciativa de él o por solicitud del Consejo de Ética.

Parágrafo 2: Las reuniones del Consejo Disciplinario o del Tribunal Nacional podrán realizarse de forma presencial o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

CAPITULO III. REGISTRO UNICO NACIONAL

ARTÍCULO 27.- REGISTRO ÚNICO DISCIPLINARIO:

Todos los procesos que se adelanten en los Consejos Disciplinarios y de Ética a nivel Departamental y Nacional serán remitidos a la oficina nacional donde se llevará un registro de antecedentes disciplinarios de los integrantes del Partido. De esta manera se podrá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 123 de los estatutos, titulado los "requisitos de seriedad de candidatos".

ARTÍCULO 28.- CAPACITACIÓN.

Este Consejo deberá capacitarse adecuadamente, para lo cual realizará las gestiones pertinentes y ante la secretaria de formación. Dicha labor deberá surtirse en los primeros tres (3) meses de su ejercicio y replicarse en los Consejos Departamental.

Parágrafo transitorio: El Comité Ejecutivo Nacional contara con seis meses contados a partir de la fecha de aprobación de la presente reforma para adelantar el proceso de capacitación.

ARTÍCULO 29.- ASISTENCIA.

La no asistencia sin causa justificada a dos reuniones consecutivas y el no cumplimiento a las funciones encomendadas dará lugar a sanción disciplinaria e inhabilidad para ejercer cargos en los niveles directivos y órganos de control en el Partido por espacio de 2 años y el retiro del cargo.

CAPITULO IV. FALTAS DISCIPLINARIAS Y DE ÉTICA.

ARTÍCULO 30.- FALTAS GRAVES Y FALTAS SIMPLES.

Se consideran faltas graves aquellas que lesionen de manera directa el funcionamiento, buen nombre y la existencia del partido. Faltas simples: aquellas que desconocen las decisiones de una instancia superior o irrespetan los derechos de subalternos o instancias inferiores.

ARTÍCULO 31.- LAS FALTAS.

Además de las obligaciones y faltas derivadas de la Constitución y la ley, son faltas en el Partido Alianza Social Independiente, ASI- , las siguientes conductas:

I. Militantes, Elegidos y Directivos.

1. El no acatamiento de las directrices programáticas, disciplinarias, estatutarias y político electorales del Partido Alianza Social independiente, ASI.
2. La desobediencia a las directrices impartidas por el Partido y sus representantes en las bancadas de las diferentes corporaciones y cargos de elección popular.
3. La actividad política, proselitista contraria a los intereses del partido.
4. La falta sin motivo justificado y por escrito a dos espacios sucesivos de dirección que convoque el partido y de los que el militante haga parte.
5. El apoyo a candidatos de otros partidos o grupos significativos de ciudadanos que no hayan sido aprobados por la ASI, a través de cualquier medio, o la recomendación de su (s) nombre (s) a los electores.
6. El apoyo a gobiernos que contraríen los principios programáticos del Partido, salvo autorización expresa de las instancias del Partido.
7. El incumplimiento de los deberes atinentes a su cargo dentro del Partido, sean en los órganos de dirección, en los órganos de control o en los cargos y corporaciones de elección popular.
8. La formulación de denuncias infundadas contra otros militantes del Partido.
9. El no acatamiento de las decisiones tomadas por las asambleas locales y por las convenciones Departamentales y nacionales, así como aquellas tomadas por las Direcciones y Comités Ejecutivos del Partido.
10. La extralimitación u omisión de funciones en el ejercicio de su cargo

11. Toma de decisiones que contraríen las determinaciones de las instancias superiores
12. La doble militancia, además de cualquier apoyo o recomendación a los electores para las campañas electorales a candidatos o apoyo a gobiernos contrarios a los principios programáticos del partido, salvo autorización expresa de las instancias de dirección del Partido.
13. Acuerdos o alianzas que contraríen los principios del partido, especialmente de los que no hayan sido aprobados por las instancias de la ASI.
14. El apoyo a gobiernos que contraríen los principios programáticos del Partido, salvo autorización expresa de las instancias del Partido.
15. Aportar documentación falsa ante los trámites, controles e informes del partido o instituciones con las cuales se relacione nuestro partido
16. Adelantar actividades de representación, emisión de opinión verbal o escrita a nombre del partido cuando no se cumple con las funciones para tal fin.

II. Ediles, Concejales, Diputados, Congressistas.

1. No acatamiento a las decisiones de bancada.
2. No asistencia a reuniones de comité en su respectiva jurisdicción.
3. No participar de las reuniones de bancada.
4. No asistencia a las convenciones en su respectiva jurisdicción.
5. Desacato en la posición sobre elección de funcionarios de órganos de control en su jurisdicción, así como juntas directivas de sus respectivas corporaciones.
6. La inconsistencia de resultados electorales obtenidos por una lista en relación con otra lista o candidato del partido dentro de su respectiva circunscripción.

III. Directivos

1. La extralimitación u omisión de funciones en el ejercicio de su cargo.
2. Toma de decisiones que contraríen las determinaciones de las instancias superiores.
3. Inasistencia a las reuniones de las instancias de dirección y control del partido.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE ETICA

ARTICULO 32. INVESTIGACIÓN A LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL.

En procesos en contra de los miembros del consejo disciplinario y de ética nacional el comité ejecutivo nacional conformara una terna transitoria de miembros de consejos disciplinarios de ética departamentales quienes se encargaran de adelantar el proceso, para la segunda instancia será nombrada otra terna.

ARTICULO 33. DE LAS SANCIONES:

Son sanciones aplicables a los militantes del Partido Alianza Social Independiente, ASI, de acuerdo a cada caso:

FALTAS GRAVES:

A las faltas graves se les aplican las siguientes sanciones:

1. Destitución de funciones dentro de los órganos del Partido
2. Inhabilidad para ejercer cargos de dirección o candidaturas a nombre del partido.
3. Expulsión del Partido

FALTAS SIMPLES:

A las faltas simples se les aplican las siguientes sanciones:

1. Amonestación privada y/o pública.
2. Censura Pública.
3. Suspensión del derecho a voto por un tiempo determinado
4. Suspensión de actividades del partido por un tiempo determinado.
5. Los congresistas, diputados concejales y ediles no asistan a las reuniones de la Convención y Dirección Nacionales, Convención y Dirección Departamentales, Convención y Dirección Municipales tendrán una sanción de 5 salarios mínimos diarios legales vigentes. Se exceptúa el caso de fuerza mayor o caso fortuito. La falta a dos reuniones seguidas dará lugar a veto del voto por seis meses y por tres veces consecutivas a veto del voto por el resto del período y expulsión.

A LOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO:

En el caso de los directivos del partido además de las anteriores sanciones aplican las siguientes:

1. Amonestación escrita y pública en el caso de incumplimiento de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales y/o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de sus respectivas organizaciones políticas.
2. Suspensión del cargo directivo hasta por tres (3) meses.
3. Destitución del cargo directivo, y
4. Expulsión del partido o movimiento.

A LOS ELEGIDOS DE CUERPOS COLEGIADOS:

En el caso de concejales, diputados, representantes y/o senadores además de las anteriores sanciones aplican las siguientes:

1. No participación de reunión bancada una llamado atención
2. Desacato a órganos de control y mesa directiva destitución
3. Desacato a decisión de bancada suspensión de voto por tres meses.
4. Con un segundo desacato a una decisión de bancada se procederá a aplicar como sanción la expulsión, teniendo en cuenta que las dos conductas se presentan en una misma legislatura.

Parágrafo: Facultase al Tribunal y a los Consejos Disciplinarios y de Ética para suspender “el derecho a voz” del edil (o comunero), el concejal, el diputado o el congresista, mientras se decide el proceso disciplinario, cuando a juicio del tribunal o el concejo disciplinario existan graves indicios de la responsabilidad del investigado.

ARTICULO 35. INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

El secretario del consejo disciplinario y de ética departamental o tribunal nacional de disciplina y ética Nacional iniciara la acción disciplinaria a petición del veedor mediante resolución y notificación del mismo, dejando constancia en el archivo nacional.

ARTICULO 36: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

- a. Surtida la solicitud de apertura de investigación por parte del veedor se emitirá el auto de apertura de la investigación, relacionando las pruebas aportadas y las que deberán practicarse dentro del proceso, decretando la fecha para descargos y un resumen de los hechos que dan origen al proceso.
- b. De no encontrar méritos suficientes para continuar con una investigación, se procederá entonces a proferir una resolución inhibitoria en donde se relacionen los hechos, los materiales probatorios aportados y la motivación del consejo de ética para tomar la decisión de no iniciar un proceso disciplinario.

ARTICULO 37. NOTIFICACION.

Se debe notificar a las partes en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde la recepción de la respectiva denuncia.

La primera por correo certificado a la dirección que se encuentre en la base de datos si no se surte la notificación, se procederá a convocar al presidente de la estructura municipal o su delegado para que en los cinco días hábiles siguientes notifique al interesado sobre el proceso en mención, en caso de no ser posible la notificación se procederá a publicar la notificación en la página web durante cinco días. Toda acción de notificación estará acompañada de correo electrónico al implicado.

Cuando el imputado se dé por notificado y acuda a la audiencia el investigador contara con 15 días calendario para la práctica y recolección de pruebas solicitados por el imputado. El miembro del consejo encargado del proceso contara con cinco días calendario para emitir concepto a los miembros del consejo disciplinario o Tribunal Nacional. En los tres días siguientes el consejo disciplinario y de ética emitirá concepto por medio de resolución sobre la cual aplica el principio de la doble instancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la resolución de sanción.

ARTICULO 38. DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Corresponde al presidente del tribunal de ética y disciplina nacional o al presidente del consejo de ética departamental adelantar la respectiva notificación ante la segunda instancia dejando constancia en el registro nacional.

ARTICULO 39. INVESTIGACION.

La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en esta etapa deberán practicarse las pruebas decretadas en el auto de apertura de la investigación sin perjuicio de las que deban hacerse en el desarrollo de la investigación. Se debe en esta etapa escuchar al imputado en descargos y recibir las pruebas que aporte.

PARAGRAFO: INTERPRETACION DE LA PRUEBA: Las pruebas no se deben valorar de manera individual sino que deben valorarse en su conjunto.

ARTICULO 40. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.

1. En esta etapa se deben analizar los resultados de la investigación, valorar las pruebas para fundamentar la decisión.
2. Fallo, en esta etapa se resuelve por medio de una resolución la situación jurídica de lo imputado y determinar su sanción en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 40.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:

La Dirección Nacional previa presentación de propuesta incluirá en el presupuesto anual de funcionamiento del Partido, un rubro para que el Consejo Disciplinario y de Ética Nacional pueda reunirse, y para su adecuado funcionamiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41.- PEDAGOGÍA PARA LA ÉTICA POLÍTICA Y CIUDADANA.

La Alianza Social Independiente, a través de sus organismos respectivos, adelantara programas de educación y capacitación en materia de ética política y ciudadanía, que incluyan entre otros temas los valores humanos, sociales y políticos que contribuyan a formar una cultura de la tolerancia, la diversidad, el respeto a los derechos humanos y al medio ambiente.

ARTÍCULO 42.- DE LA VIGENCIA:

Este Código rige a partir de la fecha de su aprobación por la XXII Dirección Nacional realizada en la ciudad de Villeta Cundinamarca, durante los días 27 y 28 de abril de 2012, y una vez aprobada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución.